



ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: Juliana Mejía Isaza

Demandado: Santiago Correa Restrepo

Rdo. Nro. 2021-339

Se da traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por el término de cinco días. Fijado en lista hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 13 de diciembre y vence el 20 de diciembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JULIANA MEJÍA ISAZA CONTRA SANTIAGO
CORREA RESTREPO

RADICADO: 001-2021-00339-00

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA

LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, mayor y vecino del municipio de Medellín, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO, manifiesto que descorro el traslado de la demanda, para contestarla en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

1. Es cierto;
2. Ambos hechos son ciertos;
3. Tiene la consistencia de una paráfrasis del texto de la norma citada: "numeral 2 del artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992", sin lograr la mínima determinación de un hecho y sus circunstancias, y en esa medida no satisface la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso [en lo sucesivo CGP] y si lo dispuesto en el artículo 90-1 ib. Con tal grado de interminación se hace nugatorio el Derecho de Defensa y se falta a la lealtad procesal. En tal orden de ideas, se niega;
4. Contiene varios hechos, que son respondidos separadamente:
 - 4.1. Es cierto que la Familia Correa Mejía vacacionó, en la época

calle 50 nº 46-36, oficina 1007, edificio furatena, teléfono 4895728, medellín, colombia.

luisdariovallejoochoa0@gmail.com

señalada [“fin de año del 2018”], en Ayapel, Córdoba.

- 4.2. No es cierto. Afirma mi poderdante: “ESTO ES FALSO. JULIANA ME PIDIÓ EXPRESAMENTE QUE ME FUERA DE AYAPEL”;
- 4.3. No es cierto. La señora Juliana Mejía le pidió a su cónyuge “que se dieran un tiempo” y que entretanto se instalara en casa de sus padres;
5. No es cierto. El señor Correa Mejía permaneció en el inmueble que ocupaba con su cónyuge e hijos. La señora Mejía, optó por la estrategia del “evitémonos”;
6. Es verdad;
7. Es cierto;
8. No es verdad. Como fácilmente se advierte, el “presupuesto” presenta inconsistencias, como que los valores que obran en la columna dos (2) no corresponden con los de la columna cinco (5). Amén de que las circunstancias locativas de los hijos han cambiado sustancialmente, con lo que ya no obran conceptos como la administración de la casa. Luego, la cifra mencionada resulta mágica, sin fundamento, arbitraria;
9. No es cierto. El padre sigue ejerciendo el cuidado y custodia personal de los hijos. Es del caso señalar que los frecuentes viajes de la señora Juliana, con su actual compañero, hacen que deje a los menores en manos de los empleados domésticos o de la abuela, persona de avanzada edad;
10. Es verdad.

A LAS PETICIONES PROVISIONALES

11. Con total ausencia de fundamentación, por si llegan, la señora apoderada de la actora solicita la adopción de unas medidas provisionales, que son replicadas así:

- 11.1. "Autorizar la residencia separada de los cónyuges", que por la propia fuerza de los hechos carece de sentido, pues, desde el mes de marzo de dos mil veinte (2020) la señora Juliana Mejía se instaló, con su nueva y más reciente pareja, en la finca Torrealta del municipio de Rionegro, Antioquia, sin que siquiera se insinúe un mínimo riesgo o molestia por el señor Santiago Correa;
- 11.2. "Delegar en la madre el cuidado personal y la custodia de los menores AMALIA y MARTÍN CORREA MEJÍA", que tiene la consistencia de una sanción, que graciosamente se le impone al padre, sin se sepa por qué, cuál es el riesgo grave e inminente que sobre la integridad física, moral o psíquica de sus hijos ha generado el padre? Si se sabe para qué [injuriar al progenitor, quien se comporta de manera amorosa, abnegada, con presteza, esmerada, genuina, ...], y se privilegia a una madre ausente, viajera. Es decir, se desprotege a los menores. Una paradoja.
- 11.3. "Fijar cuota alimentaria provisional para los menores AMALIA y MARTÍN CORREA MEJÍA en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.830.774)". Si se supone que la cifra señalada resulta de dividir por dos (2) los valores que fueron atribuidos a los conceptos enlistados en el cuadro del hecho Octavo de la demanda, es necesario advertir que no es cierta la causación y pago de "Administración casa", pues, se dice que los hijos "se encuentran bajo los cuidados personales de su madre" [hecho noveno] y ella reside "actualmente en Rionegro, Antioquia." [hecho décimo], Finca Torrealta. Vereda Cabeceras [lugar denunciado para efectos de las notificaciones] y en ese inmueble no se causa administración.

Y para tratar de fijar la capacidad económica del padre, se referencia una suma de dinero de la que el señor Santiago Correa Restrepo no tiene la libre disposición, como bien lo sabe la actora y caya adrede.

Sin reparar en lo inconsulto de las peticiones y sin que mediara la

ponderación que imponen las normas generales sobre la sustentación de las decisiones y las especiales establecidas en el artículo 598- numeral 5 del CGP, las medidas provisionales fueron dispuestas, sin establecer un régimen de visitas que garantice el relacionamiento padre hijos, por todo lo cual el pronunciamiento luce arbitrario, razón suficiente para disponer la revocatoria.

A LAS PETICIONES

12. Como se desprende de lo anotado arriba, en nombre de mi poderdante, señor Santiago Correa Restrepo, formulo oposición a las peticiones de la demanda.

EXCEPCIÓN

13. CADUCIDAD

Se hace consistir en que ha transcurrido con mucho el tiempo establecido en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, desde cuando supuestamente el señor Santiago Correa "interrumpió la convivencia con su cónyuge".

PRUEBAS

14. Solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

14.1. INTERROGATORIO DE PARTE: que se oiga en declaración de parte a la demandante, señora Juliana Mejía Isaza. El cuestionario lo formularé de manera oral;

14.2. Que se oiga el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y depondrán sobre todas las circunstancias de los hechos narrados en la demanda y la respuesta, es decir, ocurrencia o no de la supuesta separación, cuidado de los hijos:

14.2.1. CARLOS ANDRÉS ACOSTA: móvil 3234497085 y en la carrera 35, número 8 sur 22 en Medellín

14.2.2. Carolina Correa Restrepo, móvil 320 680 029, calle 4 sur # 38 - 121
Edificio Versalles apto 501, Medellín,
email: carolinacorrearpo@hotmail.com

14.2.3. Alejandra Sánchez, móvil 318 817 0653, calle 12 # 39 - 172 Edificio
Gaudí Loft apto 703, Medellín, email: aleja_sanchez@hotmail.com

14.2.4. Jorge Esteban Melo, móvil 313 743 0587, calle 12 C sur # 39 - 153
Edificio Gruta del Poblado apto 803, Medellín,
email: deltaplast2003@hotmail.com

ANEXOS

Acompaño el poder que me ha sido conferido.

Señor Juez,

Rionegro, 4 de noviembre de 2021



Luis Darío Vallejo Ochoa

Tarjeta profesional N° 12.088

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JULIANA MEJÍA ISAZA CONTRA SANTIAGO
CORREA RESTREPO

RADICADO: 001-2021-00339-00

ASUNTO: PODER

SANTIAGO CORREA RESTREPO, mayor y vecino del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado de la manera que indico al firmar, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, titular de la tarjeta profesional número 12.088, para que me represente en las diligencias del rubro.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, novar, sustituir, desistir, denunciar bienes, realizar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes y lo demás que es inherente al mandato judicial.

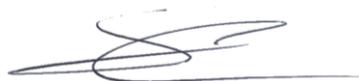
Anticipo que, para efectos de notificaciones, se nos localiza en las siguientes direcciones de correo electrónico:

Poderdante: santiagocorrea@hotmail.com

Apoderado: luisdariovallejoochoa0@gmail.com

Señor Juez,

Rionegro, 3 de noviembre de 2021



Santiago Correa Restrepo

C. de C. N° 71.788.941

calle 50 n° 46-36, oficina 1007, edificio furatena, teléfono 4895728, medellín, colombia.

luisdariovallejoochoa0@gmail.com



luis dario vallejo ochoa <luisdariovallejoochoa0@gmail.com>

Envio poder

1 mensaje

santiago correa <santiagocorrea@hotmail.com>
Para: luis dario vallejo ochoa <luisdariovallejoochoa0@gmail.com>

4 de noviembre de 2021, 10:02

Dr. Luis Dario, adjunto le envio el poder firmado por mi.

Santiago Correa
71.788.941

From: luis dario vallejo ochoa <luisdariovallejoochoa0@gmail.com>
Sent: Thursday, November 4, 2021 7:53 AM
To: santiago correa <santiagocorrea@hotmail.com>
Subject:

Santiago, buen día:

Acompaño el poder para representarlo en el PROCESO VERBAL DE JULIANA MEJÍA ISAZA CONTRA SANTIAGO CORREA RESTREPO, RADICADO: 0012021-00339-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO.

Por favor, lo firma y en versión PDF lo remite a mi correo.

Cordialmente,

Luis Darío Vallejo Ochoa

--
Luis Darío Vallejo Ochoa
Luisdvo@une.net.co
054-251-66-23

 **Poder noviembre 3.pdf**
62K